

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Para su proveer. Barranquilla, 18 de junio de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de abril de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a que aportó constancia de notificación al demandado en fecha 9 de abril del 2.021 y que dicho memorial no se evidencia anexo en tyba.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite la apoderada de la parte demandante manifiesta que presentó constancia de notificación al demandado en fecha 9 de abril.

Inicialmente debe aclararse que el hecho que el memorial al que hace referencia la abogada no se visualice en el sistema tyba no quiere decir que no haya sido aportado al expediente digital, toda vez que muchas veces el sistema presenta problemas técnicos que no permiten la carga o visualización de archivos, una vez revisado el expediente digital se corrobora que efectivamente la apoderada demandante envía correo en la fecha indicada con la cual anexó memorial manifestando que aportaba la constancia de notificación al demandado, no obstante al revisarse los anexos no se encontraron cumplidos los requisitos exigidos en los arts. 291 y 292 del CGP, de los cuales se les requirió en auto adiado 24 de febrero notificado por estado el 27 de febrero de esta anualidad.

Está claro que la demandante envió un correo en donde se manifiesta se le envió al demandado el auto admisorio de la demanda, no obstante no se cumplen los requisitos de los arts. 291 y 292 del CGP, los cuales no fueron derogados por el Dec 806-2020 y para el caso que nos ocupa, pues la parte demandante manifiesta desconocer los correos electrónicos del demandado, debió realizarse la notificación de conformidad con lo indicado en estos dos artículos.

Debe decirse a manera de ilustración que el Dec 806 se refiere a la notificación por correo electrónico manifestando que en este caso no será necesario enviar citación ni aviso, en ninguno de sus apartes dicho decreto deja sin efectos norma alguna del C.G.P. y mucho menos las normas que a notificación se refieren, siendo estas el pilar del debido proceso y derecho defensa derechos constitucionales fundamentales, cuya violación acarrearía nulidades procesales.

Ahora bien, atendiendo que el literal c) del Art. 317 del C.G.P. dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para dicha norma, y a que en este asunto se presentó un escrito el 9 de abril del cursante año con el que anexaban lo que estimaban la notificación de la parte demandada, se advierte que con éste último se interrumpió el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, no siendo viable decretar el desistimiento tácito, toda vez que se encontraba nuevamente con la oportunidad de cumplir con la carga procesal requerida.

Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y en su lugar se requerirá a la parte demandante a fin de que notifique en debida forma a la parte demandada, esto es, cumpliendo con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En atención a la anterior decisión, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Luego entonces, no incurrió el despacho en yerro alguno y por lo tanto no se concederá el recurso presentado.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**

- 1o. Revocar la providencia del 30 de abril de 2021.
- 2o. Requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- 3o. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2c23468765ab0eb0075f415f1415ac2f82e1667c922afbe32cefee990a3de4
Documento generado en 18/06/2021 12:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>